

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL
DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

E. S. D.

DEMANDANTE:	RAUL FERNANDO AMAYA SILVA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001310501420210020301
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MARÍA CAMILA CASTILLO PUENTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.216.510 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 330.044 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial en SUSTITUCION del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conferido por medio del Poder que me sustituyó la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales - Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, con **NIT. 901661426-8**, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo"**, identificado con **NIT. 899.999.284-4** entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá D.C, según poder conferido por su Presidente y Representante Legal, la Dra. **LAURA MILENA ROA ZEIDAN**, mediante la Escritura Pública No. **2668** del 6 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá, conforme al poder legalmente conferido, respetuosamente me permito presentar alegatos de conclusión

I. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS

ANTECEDENTES

- El señor **RAUL FERNANDO AMAYA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario de primera instancia se declarara la existencia de una relación laboral con mi representada y

como consecuencia de ello se condenara a la misma al pago de todas las prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos que trae consigo un contrato de trabajo.

- La demanda fue conocida y admitida por el **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en la cual se corrió traslado por el término legal y en la contestación de la demanda nos opusimos a todas las pretensiones.
- La primera instancia resolvió **CONDENAR** a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por el señor **RAUL FERNANDO AMAYA SILVA**
- Finalmente, mi representada interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo ante su despacho.

II. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL DE LA PARTE ACTORA CON EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

La demandante, como se prueba con las certificaciones laborales aportadas con la demanda se vinculó mediante contrato de trabajo y contratos de obra o labor determinada como trabajadora en misión de las empresas **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS. Y SERVIOLA.**

Falta a la palabra el accionante cuando induce a error a la autoridad judicial, pregonando la existencia de una supuesta relación laboral con la entidad que apodero, lo cual no es de recibo, pues, por el contrario, laboró como trabajador en misión de las empresas anteriormente mencionadas.

La ley ha establecido el régimen jurídico aplicable a las EST el cual se encuentra desarrollado a partir del artículo 71 de la ley 50 de 1990, razón por la cual no existe obligación a cargo del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

El señor **RAUL FERNANDO AMAYA SILVA** suscribió contrato de obra o labor determinada con **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS. Y SERVIOLA.** para trabajar en misión ante el FONDO NACIONAL DE AHORRO. De conformidad con el artículo 71 de la ley 50 de 1990, las E.S.T, son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas, el carácter de empleador.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 9435 de abril 24 de 1997, con ponencia del Magistrado Francisco Escobar, señaló lo siguiente:

"Con respecto al personal en misión, para todos los efectos la empleadora es la Empresa de Servicios Temporales y por tanto ésta se hace responsable del pago de los pertinentes derechos laborales e incluso de la salud ocupacional".

En virtud de lo narrado, la relación contractual que hubiere nacido está sustentada en el acuerdo de voluntades de la trabajadora y las E.S.T (empleadores), excluyendo de toda responsabilidad prestacional al usuario, es este caso al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

Tal acepción permite sostener, que mi representada, no puede ser condenada en el presente proceso toda vez que de acuerdo con el artículo 71 de la ley 50 de 1990, no reúne la calidad de empleador. Sobre la legitimación la jurisprudencia ha planteado:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en La demandante, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada"

El régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios temporales se encuentra desarrollado en los artículos 71 al 94 de la ley 50 de 1990, el artículo 1 del Decreto 245 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 4369 de 2006

Los trabajadores en misión como en el sub-lite, por lo general están vinculados con al Empresas de Servicios Temporales por medio de contratos de obra o labor determinada tal como lo establece el artículo 45 del CST:

"El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio". Subrayado fuera del texto original.

La jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema ha sido enfática en resaltar que es válida la utilización de los trabajadores en misión por parte de entidades públicas, quien en ese momento adquiere la calidad de usuario. Esa misma Corte ha expresado que bajo es modalidad son las Empresas de Servicios Temporales, las que hacen las veces de empleadores de los trabajadores en misión.

En los contratos antes mencionados se estipuló que la E.S.T se consideraba como CONTRATISTA INDEPENDIENTE, y EMPLEADORA de los trabajadores en misión, siendo su vínculo los respectivos contratos de trabajo. Igualmente se estipuló que se sujetarían a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano para efectos de pago de salarios, prestaciones sociales, etc. Muy a pesar de los contratos interadministrativos suscritos con el FONDO con las Empresas de Servicios Temporales, no puede entonces pregonarse un vínculo laboral con los trabajadores que se reciben en misión. El Ministerio de la Protección

Social en concepto No. 207175 de julio 14 de 2011 en torno a un tema similar expuso:

"(...) debe tenerse claro que las Empresas de Servicios Temporales son frente a los trabajadores en misión, verdaderos empleadores, y por tanto, obligadas a cumplir las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo. En este sentido, lo dispuso expresamente el Artículo 71 de la Ley 50 de 1990 (...)".

Significa lo anterior, que estando clarificado quien es el Empleador de los trabajadores en misión, no puede condenarse al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** como deudor de obligaciones laborales en favor del señor **RAUL FERNANDO AMAYA SILVA**.

IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO PARA CONTRATAR LABORALMENTE

Además de lo anterior, revisados los contratos de trabajo con las EST se aprecia que ninguno de los contratos superó el tiempo máximo que ilustra el artículo 77 de la ley 50 de 1990, lo que infiere que tales contratos se encuentran dentro de la legalidad.

El **FONDO NACIONAL DE AHORRO** no tiene autonomía para contratar en forma directa pues la ley no le permite y en atención a que su planta de personal es reducida y no se puede ampliar sino por intermedio de una ley, contrató bajo el imperio de la ley con EST para el suministro de personal en misión y poder cumplir los fines y propósitos de la entidad como la captación de afiliados, la colocación de créditos hipotecarios y de vivienda, el posicionamiento de las cesantías en el único fondo público del país y los programas de ahorro voluntario.

Lo anterior en fundamento a la resolución 070 de 2000, mediante la cual se adoptó la planta de persona de los trabajadores oficiales del FNA, al cual fue modificada tácitamente por el decreto 2988 de 2005, mediante el cual se suprimieron varios cargos.

Al no ser posible que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** aumente su planta de personal por las restricciones legales que le impone la ley por un lado, y no pudiendo mantener los convenios o contratos con EST por más de un (1) año_(porque así lo dice la ley) ha tenido que irse tras año contratando diferentes EST para obtener ese apoyo logístico a fin de desarrollar su objeto social. Para ampliar la planta de personal es indispensable una reestructuración que debe ser autorizada por el alto gobierno y, ello no se ha logrado en los últimos 15 años por políticas estatales que prevalecen sobre los deseos y necesidades de la entidad.

Es por ello por lo que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** ha recurrido a la contratación de EST, no por capricho, sino ante el impedimento legal narrado, siempre bajo la órbita de la buena fe y la legalidad.

Lo narrado para demostrar la existencia de una restringida planta de personal que no es suficiente para atender la totalidad de las actividades que debe desarrollar la entidad a nivel nacional para su adecuado funcionamiento, lo que motivó la contratación con Empresas de Servicios Temporales para el suministro de personal en la entidad mediante la figura del trabajador en misión.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Pasto - Sala Laboral, **REVOCAR** en su integridad la sentencia de Primera Instancia en la cual se **CONDENÓ** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

La sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, recibirá notificaciones en la Calle 71 # 6 - 21, Oficina 804, Bogotá D.C. Teléfonos. 3008673789, correo electrónico distiraempresarialsas@gmail.com

La suscrita en la Transversal 69B # 9 d 40 Bloque 4 Apto 201 teléfonos 3214628429 correo electrónico mcamila.castillo@javeriana.edu.co

Cordialmente,



MARÍA CAMILA CASTILLO PUENTES
C.C. N° 1.010.216.510 de Bogotá
T.P N° 330044 del Consejo Superior de la Judicatura.
mcamila.castillo@javeriana.edu.co